Comodoro Rivadavia, tres de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"S. Y. , H. y R. , D. P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otra s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 16.646/07,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 198/2007).-

A fs. 1914/1933 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 1845/1907, por las causales de quebrantamiento de forma y arbitrariedad (arts. 287 y 288 inc. e) del C.Pr.). Plantea inconstitucionalidad de la Ley 4550.

Tal como lo prevé el ordenamiento procesal corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 290 tendiente a analizar si se dan en el subjúdice los recaudos formales que prevén los artículos 286 a 289 del ordenamiento procesal.-

En cuanto a los requisitos formales se ha de señalar que, el recurso ha sido interpuesto en término de ley, con copia, abonada la tasa de justicia (fs. 1914), el escrito resulta autosuficiente, se han especificado las causales de casación y, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Luis Acosta N° 121 de la ciudad de Rawson. Respecto a la sentencia impugnada, la misma es equiparable a definitiva toda vez que las cuestiones planteadas fueron objeto de debate pleno no pudiendo ser reeditadas en otro proceso ulterior.-

En cuanto a la primera causal, quebrantamiento de forma, se agravia la recurrente por entender que se violentaron las formas esenciales para

el dictado de la sentencia previstas en el art. 169 de la Constitución Provincial. Señala que la sentencia que se impugna reviste la misma naturaleza que la que ha confirmado, dictado y llegado a su conocimiento como definitiva. Se agravia en cuanto la misma ha sido dictada en forma impersonal y registrada erróneamente en el Libro de sentencias interlocutorias.- Afirma que el fallo debe declararse nulo de absoluta nulidad porque está en el mismo involucrado el orden público constitucional: la garantía del debido proceso adjetivo –art. 18 C.N. y art. 44 C.Ch.- y el derecho de propiedad en el amplio sentido que le ha acordado la Corte Suprema, no necesariamente restringida la expresión al derecho real de dominio –art. 17 C.N.- Asimismo se agravia en cuanto tal decisión obturó el procedimiento hacia atrás, es decir, tuvo efectos preclusivos, debiendo haberse remitido los autos para que la prueba se tramitara en sede originaria y al no haberlo hecho se los privó de una instancia. Señala que igualmente es nula porque es nulo el procedimiento seguido al enervar la posibilidad de que su parte contara con un perito ingeniero verdaderamente imparcial.-

En cuanto a la segunda causal, afirma que la sentencia es arbitraria toda vez que al abrir la causa a prueba y retrotraerse el procedimiento a la etapa anterior a la misma, los jueces, debieron sólo partir no del fallo del inferior, sino del texto de la demanda y su contestación. Agrega que no fue así, y que los magistrados se esforzaron en interpretar una decisión de primera instancia, acordarle algún sentido o restarle importancia a otros, aclarando una sentencia que nunca dictaron. Añade que el justiciable tiene

derecho a una sentencia clara, cita el art. 7 de la Ley 5442 “Carta de derechos de los ciudadanos de la provincia del Chubut ante la justicia”. Sostiene que la extensa sentencia es oscura en su redacción y de casi imposible control de forma. No obstante extrae tres extremos: a) los actores tienen legitimación activa para promover el amparo, b) la cuestión planteada resulta judiciable y c) rechaza la interpretación que esta parte hiciera respecto del art. 96 C.Ch., las referencias a disposiciones violentadas de la ley de hidrocarburos y la omisión de los estudios de impacto ambiental. Subraya que el alcance que hay que darle al art. 96 del C.Ch., el cual le ha negado el juzgador, es el de enajenación de bienes de la Provincia al conceder el yacimiento de hidrocarburos hasta su virtual agotamiento. Asimismo señala que se ha violado el art. 35 de la Ley 17.319 ya que está claro que el espíritu de la norma es que toda eventual prórroga sea convenida sobre el término de la concesión y no diez años antes, como infundadamente lo pretende este convenio y los magistrados se hacen cargo de este punto. Arguye que los camaristas de un modo harto irrazonable se auto contradicen al volver sobre una premisa ya sentada con anterioridad, a la que la parte actora se refirió, cual es la naturaleza de “cuestión judiciable”. El dictado de la ley nunca le impide al poder judicial revisarla, de lo contrario no existiría el control de constitucionalidad que es el que se ha requerido respecto del contenido, de la forma del “Acuerdo” y de su aprobación legislativa. Mantienen que, en cuanto al impacto ambiental los magistrados sostienen que va hacerse con seguridad en un futuro, afirmación que solo se sustenta en la voluntad única de los mismos. Agrega

que, tal como lo imponen las normas ambientales, el estudio debe ser previo y no posterior. Sostiene además que el juzgador no puede afirmar que en ese Expediente Administrativo N° 03203/07, se "tramitó el Convenio impugnado" cuando la parte actora ha objetado la autenticidad y aun señalado la falta absoluta de tempestividad entre la remisión del texto del acuerdo con la remisión del expediente. Nada de esto ha merecido ni la mas mínima consideración en la sentencia, como si solo existiera una de las partes en el proceso. Finalmente agrega que no hay en la sentencia una sola palabra respecto a las impugnaciones y observaciones señaladas por su parte, lo que anula el contradictorio y hace nula la sentencia por violación del debido proceso y de la defensa en juicio. La sentencia es carente de toda motivación y soslaya toda referencia en concreto a los términos de la demanda y a la actividad desplegada en autos por la parte actora. Finalmente advierten que la sala erróneamente manifiesta que el juez de primera instancia rechazó la observaciones hechas por su parte al expediente administrativo. Concluyen planteando la inconstitucionalidad de la Ley 4550 y toda norma complementaria, concordante y reglamentaria, aun Acordadas del Superior Tribunal, en cuanto ellas violentarían, el art. 169 de la Constitución del Chubut, en su letra y espíritu, norma ésta que se erige en una garantía para los justiciables y por ende aquella no puede aplicarse por los jueces (art. 10 C.Ch). Mantienen y amplían reserva del caso federal.-

Entrando a resolver los planteos de la recurrente, a la primera cuestión el art. 287 del C.Pr. regula el recurso de casación por quebrantamiento de

forma y expresa "…procede cuando se hubiere violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes." Que el planteo del recurrente estaría dirigido a la forma de emitir el pronunciamiento, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo: "que, no es dable exigir que los pronunciamientos que reúnen las características de interlocutorios, como lo es en la especie, observen las formalidades de acuerdo previo y voto individual de los jueces. Y, que para este tipo de sentencias: "… no rige la exigencia del voto individual de los jueces, razón por la cual se redactan en forma impersonal" (STJCH Expte. 10.900-S-1984; 12.329-P-1989, entre otros. Asimismo la Corte Suprema dispone al respecto que: "…el modo de emitir el voto los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materia extrañas a la apelación del art. 14 de la ley 48, por ser extremos que por su naturaleza procesal no cabe rever en la instancia extraordinaria" (Fallos: 312-I: 139; 313-I: 83; 314-II: 1968). En este sentido ha de rechazarse la causal invocada atento que la cuestión planteada no es pasible de recurso extraordinario conforme se señala precedentemente.-

Respecto a que se debió remitir el expediente a la instancia de grado para que tramitara la prueba en sede originaria y que, al no haberlo hecho se los priva de una instancia, se ha de señalar que esto fue consentido por la partes, asimismo fue producida toda la prueba ofrecida por la actora y sometida al debido contralor de las mismas, no habiéndose afectado la garantía del debido proceso ni el derecho de defensa de manera tal que torne en

desquiciante el trámite correspondiente; sin perjuicio que la critica resulta improcedente por ser materia insusceptible de recurso por tratarse de facultades conferidas a los jueces como directores del proceso (art. 34 y 36 del C.Pr.).-

Por lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia formal del recurso de casación interpuesto por la actora por la causal de quebrantamiento de forma –art. 287 del C.Pr.).-

Atento la causal casatoria de arbitrariedad interpuesta en subsidio, a pesar de la mala técnica recursiva empleada por la parte, en virtud que fundamenta la misma en forma autónoma se procederá a su análisis.-

Cabe decir que la parte invoca la arbitrariedad de la sentencia, verificándose como en aquél, la observancia de las cargas mínimas para la viabilidad del mismo y como reiteradamente señaló este Cuerpo, en la fase de control que le es impuesta, no es su rol el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la procedencia formal del recurso planteado, teniendo en cuenta que el agravio que dice padecer con la omisión de normas específicas y violación de principios generales del derecho civil, no puede ser posteriormente reparado. Como esta Alzada lo manifiesta en todos los casos análogos, la procedencia formal acontece si la sentencia es descalificable porque lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, “C. de S. C. , S. I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); presenta defectos graves de fundamentación o ha omitido el tratamiento de una

cuestión conducente planteada en primera instancia (j.a. 1997-I, síntesis, "S. , R. H. y C. SA v. Bco. Central de la Repú-blica Argentina"); o traduce conclusiones contra-dictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (J.A. 1997-I, sínt-esis, "C. Cía. F. S.A. s/ Quiebra").-

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del casacionista podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos y derecho de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley en su especie arbitrariedad (art. 288 inc e) CPr.) (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III,pág. 854).-

Es pertinente por lo tanto, declarar procedente el recurso interpuesto por la causal prevista en el art. 288 inc e) del CPCCCH.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1). Declarar formalmente inadmisible, el recurso de casación -fs. 1914/1933- interpuesto por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria de fs. 1845/1907 por la causal de quebrantamiento de forma art. 287 del C.Pr.-

2). Declarar la admisibilidad del recurso de casación -fs. 1914/1933- interpuesto por la

parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 31/2008 obrante a fs. 1845/1907. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 1914).-

3). Declarar procedente el recurso de casación precedente por la causal de arbitrariedad (art. 288 inc. e) del C.Pr.).-

4). Téngase presente la reserva del caso federal que se mantiene y amplía a fs. 1932vta.-

5). Téngase presente el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 4550 y toda norma complementaria, concordante y reglamentaria, aun Acordadas del Superior Tribunal (Punto V -fs. 1932 vta).-

6). Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 291 C.Pr.-

7). Regístrese y notifíquese.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 038 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS